



**Erref / Ref:** Recurso Especial SIDAF contra Acuerdo del Consejo de Gobierno Foral 166/2019, de 5 de marzo, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexos, Pliego de Bases Técnicas, Cuadro de Características Técnicas y Anexos.

**Esp Zenb / N° exp:** 2019/3- RE

### **RESOLUCION N° 10/2019**

En Vitoria-Gasteiz, a 31 de mayo de 2019.

El Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales de la Diputación Foral de Álava, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE PRUEBAS en el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Álvaro González Rodríguez, en representación de la mercantil “Servicios Informáticos de Auditoría Fiscal, S.L.U.”, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de la Diputación Foral de Alava 166/2019, de 5 de marzo, relativo a la convocatoria de licitación para la adquisición de una solución integrada de herramientas software para el estudio de patrones de comportamiento de las figuras impositivas y el fraude, además de los servicios de implantación para atender las necesidades de la Hacienda Foral de Alava; el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexos complementarios y el Pliego de Bases Técnicas, Cuadro de Características Técnicas y Anexos que lo complementan.

Son partes en dicho recurso: como RECURRENTE “SERVICIOS INFORMATICOS DE AUDITORIA FISCAL, S.L.U.” (en adelante SIDAF); y como DEMANDADA LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA (DFA), siendo el órgano de contratación el Consejo de Gobierno Foral (OC), y el tramitador del expediente de contratación el Servicio de Secretaría Técnica de Hacienda, Finanzas y Presupuestos (OT).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 26 de marzo de 2019 tiene entrada en el Registro Electrónico Común de la Diputación Foral de Alava escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por SIDAF contra (i) el Acuerdo del Consejo de Gobierno Foral de la Diputación Foral de Alava 166/2019, relativo a la convocatoria de licitación para la adquisición de una solución integrada de herramientas software para el estudio de patrones de comportamiento de las figuras impositivas y el fraude, además de los servicios de implantación para atender las necesidades de la Hacienda Foral de Alava, (ii) el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Anexos y (iii) el Pliego de Bases Técnicas , Cuadro de Características Técnicas y Anexos.



**SEGUNDO.-** En su escrito la recurrente solicita mediante otrosí digo que se tengan por reproducidos los documentos aportados con el recurso, en especial los Anexos IX y X así como el expediente administrativo y que se tenga por aportado el informe técnico adjunto como Anexo VII.

**TERCERO.-** Con fecha 11 de abril siguiente tiene entrada informe del OC en el que éste opone la falta de legitimación activa del recurrente, pues *“al no responder su “propuesta” recogida en el recurso especial (servicios de naturaleza compleja mediante desarrollos informáticos propios y servicios asociados) ni siquiera a la naturaleza del contrato (cuya prestación principal es de suministros) se demuestra que la mercantil Servicios Informáticos de Auditoria Fiscal, SLU carece de interés legítimo alguno para la interposición de un recurso especial a la licitación”*.

En definitiva, el OC considera que la estimación de las pretensiones de la recurrente, de anular las concretas cláusulas que impugna, no tendría ningún efecto en su esfera jurídica, pues carece de un producto que ofertar.

A los antecedentes expuestos le son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 56.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en el citado precepto.

En este contexto, en relación con la prueba, en su apartado cuarto dispone que *“los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”,* que *“cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes”;* y que *“el órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*.

**SEGUNDO.-** Según se ha expuesto en el antecedente segundo, SIDAF solicita en su escrito de recurso que se tenga por reproducidos los documentos aportados con este escrito de recurso, en especial, los **Anexos IX y X** así como el expediente administrativo (DOCUMENTAL) y por aportado el informe técnico que adjunta como **Anexo VII** (PERICIAL).

Dispone el artículo 77.1 LPAC que *“los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”,* que lleva a lo dispuesto en relación con los conceptos de pertinencia y utilidad de las pruebas contenido en el artículo 283 de la Ley civil: *“no deberá admitirse ninguna prueba que, por no guardar relación con lo que sea objeto del proceso, haya de*



*considerarse impertinente*” (impertinencia de la prueba) y que *“tampoco deben admitirse, por inútiles, aquellas pruebas que, según reglas y criterios razonables y seguros, en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos”* (inutilidad de la prueba).

Pues bien, conforme a los preceptos transcritos se concluye la innecesariedad de la prueba documental solicitada por la recurrente por los Anexos IX (Redacción en el pliego técnico/ Redacción en el pliego técnico de la licitación de la AEAT - Comparativa de requisitos de arquitectura e integración con sistemas ) y X (Anuncio de adjudicación de la AEAT, Número de Expediente 14840111000) que no cumple con los requisitos de pertinencia y utilidad exigidos para su admisión puesto que: 1º) la determinación de los pliegos es libremente establecida por los poderes adjudicadores, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellos los que mejor conocen las necesidades públicas que se deben cubrir y los medios de los que disponen 2º) por medio de los Anexos IX y X se pretenden acreditar hechos de otra Administración tributaria que no son relevantes para la decisión del presente procedimiento al resultar ajenos al mismo.

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, cabe señalar que el TS, en el examen del art. 19.1 a) LRJCA, entre otras, en su sentencia de 13 de julio de 2016, define la legitimación activa como una titularidad que deriva de la posición peculiar que ostenta una persona física o jurídica frente a un recurso concreto cuando la decisión que se adopte en el mismo es susceptible de afectar a su interés legítimo, indicando que el interés legítimo es *“el nexo que une a esa persona con el proceso de que se trata y se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados) de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético).*

Por otro lado, la alegación de la legitimación y su prueba constituye una carga procesal que incumbe a la parte que se la arroga cuando es cuestionada en el proceso como lo es en este caso, a la vista del informe del OC (Sentencias del TS, entre otras muchas, de 13 de julio de 2015, casaciones 2487/2013 y 1617/2013), siendo precisa la comprobación de su concurrencia, esto es la existencia de una interrelación entre el interés legítimo que se invoca y el objeto de la pretensión, a cuyo efecto debe atenderse a los alegatos formulados por la recurrente, siendo su solución casuística (por todas, sentencia de 2 de junio de 2016, casación 2812/214).

Así las cosas, en este supuesto, considerando que

- (i) el objeto del contrato que es la adquisición de una solución integrada de herramientas software para el estudio de patrones de comportamiento de las figuras impositivas y el fraude además de los servicios de implantación para atender las necesidades de la Hacienda Foral de Álava;
- (ii) el OC poniendo en relación el objeto del contrato con los productos citados por el recurrente en su recurso alega la falta de legitimación activa del recurrente;
- (iii) la empresa fundamenta su recurso en el genérico “interés empresarial” sosteniendo además que el objeto del contrato puede ser cumplido con la plataforma por ella desarrollada denominada (SENDAUDIT), como afirma en las páginas 17-18: “En definitiva, esta parte sostiene que el objeto del contrato puede ser cumplido con otro tipo de soluciones que aporten un enfoque específico de fraude fiscal, encontrándose entre tales soluciones la plataforma desarrollada por esta Parte denominada SENDAUDIT”, de la que ya dispone la Diputación, según el OC;



- (iv) los requerimientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que la plataforma contratada debe ser suministrada en el plazo de 1 mes desde la formalización del contrato;

Por lo anterior, este Tribunal considera necesario, a los efectos de dirimir sobre la legitimación ad causam del recurrente, y en atención a la tesis de la carga de prueba sobre la misma, la práctica de prueba consistente en solicitar a la recurrente la acreditación por cualquier modo admisible en derecho del siguiente hecho: “Que dispone de una plataforma o producto que, de no ser por las cláusulas de los PPT que impugna, hubiera podido ser ofertada en la licitación recurrida y suministrada en el plazo de 1 mes desde la formalización del contrato.”

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con los preceptos legales invocados y demás que resultan de aplicación, este Órgano Administrativo Foral de Recursos Contractuales emite la siguiente

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Inadmitir, por su innecesariedad, la DOCUMENTAL solicitada por la recurrente consistente en que se tengan por reproducidos los documentos aportados con su escrito de recurso, en especial los Anexos IX y X así como el expediente administrativo.

**SEGUNDO.** Admitir la PERICIAL solicitada por la recurrente consistente en que se tengan por aportado el informe técnico adjunto como Anexo VII.

**TERCERO.** Acordar de oficio la apertura de un período probatorio, por un plazo de 10 días hábiles, para que la recurrente acredite por cualquier medio admisible en derecho el siguiente hecho: “Que dispone de una plataforma o producto que, de no ser por las cláusulas de los PPT que impugna, hubiera podido ser ofertada en la licitación recurrida y suministrada en el plazo de 1 mes desde la formalización del contrato.”

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso.